

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina, y su Alteza Real la Serma. Sra. Infanta doña María Eulalia, segun los partes recibidos en esta Presidencia, verificaron su viaje con toda felicidad, habiendo si to felicitados por las autoridades y poblaciones del tránsito con entusiasmo, especialmente en Córdoba, Sevilla y Jerez, cuyas estaciones estaban adornadas con el mayor gusto. Esperaban á SS. MM. en la estacion de Sanlúcar de Barrameda los Serenísimos Sres. Infantes Duques de Montpensier, con las autoridades y oficialidad del Ejército y de la Marina. Los Reyes é Infantes se dirigieron á la iglesia Mayor, en donde se cantó un Te Deum, y despues á Palacio. Por la noche asistieron á la funcion del teatro, y recorrieron á pié algunas calles para ver las iluminaciones. Ayer por la mañana oyeron misa en la Iglesia Mayor, y despues de almorzar se dirigieron al coto de Alguida. SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz. (Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO X.

De los mozos que han extinguido ó su-
ben condena y de los procesados por
causa criminal.

Art. 96. El mozo que al tiempo de

ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponda el punto donde está cumpliendo su condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno y á cuenta del cupo

del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 32 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de la designadas en el art. 97, desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.

Art. 101. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concudiese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual

número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos, entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 102. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constandingo por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1.º la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si reconocido de nuevo ante la Comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, prestarán este ser-

vicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 104. El mozo ú otra persona que le presente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepcion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó exenciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial.

Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del día señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente; debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107. Cuando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inuti-

lidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el artículo 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Art. 108. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaracion con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaracion del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaracion de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, segun se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etc., con arreglo al art. 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaracion de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situacion de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88 y 92, teniendo presente lo dispuesto en el art. 95.

Se apreciarán sus exenciones segun el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision provincial, alegándola en

el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en direccion á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comision provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando habiéndose denegado esta reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comision provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les represente.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente; debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó ó por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido en su plente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados se ejecutarán desde una hora antes del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comision provincial á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepcion sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en caja ante la Comision provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial dicte su fallo otorgando ó denegando la excepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 94, se alegará la exencion ante la Comision provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comision dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 124. El día que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, segun su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier

concepto haya dudas respecto á su de-
pacho á la excepción.
3.° Todos los que por cualquiera
de las prescripciones de esta ley pre-
stan el servicio en las situaciones
del Ejército activo ó de la situa-
ción de reclutas disponibles, siempre
que no se hallen comprendidos en los
artículos 88, 90 y 91, para los que no
es exigible su presencia.
4.° Asimismo concurrirán dicho
los mozos á que se refiere el párrafo
tercer del art. 86, los comprendidos
en el 87 y 88, y demás cuya ex-
cepción temporal admitida en reem-
plazos anteriores esté sujeta á la revi-
sión durante los tres años siguientes.
Para todos los demás mozos sor-
teados que les corresponda ser de-
clarados reclutas disponibles, y no
obteniendo excepción alguna será volun-
taria su asistencia á la capital en di-
cho día; pero deberán hacerlo cuando
donde el Jefe de su batallón de de-
pósito les designe para rectificar su
situación, hacer el sorteo ó advertirles
de sus deberes.
Los reclutas disponibles que deseen
asistir á la prueba de sus excepciones,
satisfarán los gastos que ocasionen de
su peculio particular.
Art. 125. Para la salida de los mo-
zos en dirección á la capital, además
de citarseles por medio de anuncio, se
irá á cada uno de ellos la oportuna
notificación personal, de igual modo y en
la misma forma que exige el art. 85
para el acto del llamamiento y decla-
ración de soldados.
Art. 126. Irán los mozos á cargo
de un comisionado del Ayuntamiento.
Este comisionado no deberá tener in-
terés en el reemplazo; hará la entrega
de los soldados, y tendrá derecho á
que de los fondos municipales le abone
el Ayuntamiento una cantidad que
estime proporcionada para indemnizar
los gastos y perjuicios que le cause la
comisión.
Art. 127. Cada uno de los mozos
será socorrido por cuenta de los fon-
dos municipales con 50 céntimos de
peseta diarios desde el día en que em-
pezan la marcha hasta el que in-
gresen en la caja los que sean defini-
tivamente recibidos en la misma; y en
caso contrario, hasta que regresen
á sus pueblos; incluyendo los días de
precisa detención en la capital y los
de regreso, á razón de 30 kilómetros
por jornada cuando menos, según la
comodidad de los tránsitos.
El Comandante de la caja abonará
al comisionado del Ayuntamiento para
integrar á los fondos municipales
del pueblo respectivo el importe de los
gastos correspondientes á los solda-
dos que queden recibidos en caja.
Art. 128. Si algún interesado pi-
diere que cualquiera de los mozos ex-
cepcionados por el Ayuntamiento y com-
prendidos en la primera parte de los
artículos 107 y 115 pase á la capital
para ser medido y reconocido, irá tam-
bién este mozo con los declarados sol-
dados y se le socorrerá en la misma
forma con 50 céntimos de peseta dia-
rios de gastos del que lo reclame.
Será reintegrado después por
los fondos municipales si resultó justa
la reclamación.
También se satisfarán de los fondos
municipales aunque no resulte justa la
reclamación, los socorros dados á un
reclamante, si á juicio del Ayunta-
miento el reclamante carece absoluta-
mente de medios para satisfacer el
gasto.
Art. 129. El comisionado irá pro-
veer de una certificación literal de
todas las diligencias practicadas por el
Ayuntamiento, tanto acerca del alista-
miento cuanto respecto al acto de la
reclamación de soldados, á las recla-
maciones que este hubiere producido y

á las excepciones alegadas después
del mismo.

Llevará también las filiaciones de
todos los reclutas y una certificación
en que conste el nombre de estos y el
día de su salida para la capital, expre-
sando además los nombres de los que
deben ingresar en los batallones de
depósito como reclutas disponibles y
de los reclamantes á quienes, con ar-
reglo á lo dispuesto en el artículo an-
terior, el Ayuntamiento haya consi-
derado sin medios para pagar los so-
corros de los mozos reclamados.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

Industria sedera.

72. Máquinas para hilar sedas con
motor de agua ó vapor.

73. Las mismas máquinas movidas
por caballerías.

74. Dichas máquinas movidas á
mano.

75. Máquinas ó tornos de torcer
dos ó más cabos, siendo el motor agua
ó vapor.

76. Las mismas máquinas ó tornos
movidos por caballerías.

77. Dichas máquinas ó tornos mo-
vidos á mano.

78. Máquinas con cardas para el
aprovechamiento del desperdicio de la
hiladura.

79. Telares comunes en que se teje
tela lisa, sea cualquiera su ancho.

80. Los mismos para telas labradas
ó afelpadas de cualquier ancho.

81. Telares á la Jacquard para
damascos y otras telas labradas ó de
dibujo.

82. Telares mecánicos movidos por
agua ó vapor en que se tejan telas
lisas de cualquier ancho.

83. Los mismos telares movidos
por caballerías.

84. Dichos telares para telas la-
bradas ó afelpadas movidos por agua
ó vapor.

85. Los mismos telares, siendo
movidos por caballerías.

86. Telares mecánicos movidos
por agua ó vapor, en que por medio
de máquina á la Jacquard se tejan
telas labradas ó de otros dibujos.

87. Los mismos telares movidos
por caballerías.

88. Telares mecánicos movidos por
agua ó vapor, en que se tejan tules
lisos ó labrados ú otros tejidos seme-
jantes, sea cualquiera su ancho.

89. Los mismos telares movidos
por caballerías.

90. Los mismos telares movidos á
mano.

Telados de mezcla en que entren hilos
de seda, lino, lana ó algodón.

91. Telares mecánicos movidos
por agua ó vapor, con máquina á la
Jacquard.

92. Los mismos telares movidos
por caballerías.

93. Telares mecánicos movidos
por agua ó vapor, sin máquina á la
Jacquard.

94. Los mismos telares movidos
por caballerías.

95. Telares con máquina á la Jac-
quard, movidos á mano.

96. Telares comunes de lanzadera
á mano ó volante.

Otras fábricas de tejidos no expre-
sadas anteriormente.

97. Fábricas de hilados de esparto.

98. Fábricas de tejidos de esparto.

99. Telares de cintería, galonería,
listonería, cordones, flecos, franjas y
otras cintas semejantes, sea cualque-
ra la materia que se emplee en ellas,
y siendo movidos á mano.

100. Los mismos telares movidos
por cualquiera otra fuerza.

101. Telares de cintería movidos á
mano, que tejen á la vez desde 10 á 20
piezas.

102. Los mismos telares movidos
por cualquiera otra fuerza.

103. Telares de cintería movidos á
mano, que tejen menos de 10 piezas á
la vez.

104. Los mismos telares movidos
por cualquiera otra fuerza.

105. Telares circulares movidos á
mano, destinados á telas de punto.

106. Los mismos telares movidos
por vapor ó cualquier otra fuerza.

107. Telares cuadrados en que se
tejen medias, gorros, camisetas, pan-
talones y otros objetos de punto, ya
sean de seda, algodón, lino, estambre
ó lana.

108. Telares comunes en que se
teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo
sin teñir.

109. Los mismos telares cuando
son movidos por agua ó vapor.

110. Dichos telares movidos por
caballerías.

111. Telares destinados á tejer tel-
las de cáñamo y algodón para alpar-
gatas.

112. Telares para tejer pecheras
para camisas.

Tintes y blanqueos.

117. Fábricas de pintados ó estam-
pados.

118. Fábricas de pintados ó estam-
pados á la Perrot.

119. Las mismas fábricas de pintar
con molde á la mano.

120. Prados y establecimientos pa-
ra el blanqueo de hilados y tejidos.

122. Prados y establecimientos de
ebullición y preparación de los tejidos
para el pintado ó estampado.

123. Los mismos establecimientos
cuando dependen de una sola fábrica
y pertenecen al dueño de ella.

Fábricas de blondas y tules.

124. Fabricantes de blondas que
emplean operarias diseminadas en
pueblos distintos de los en que tienen
su establecimiento para las últimas
operaciones y la venta.

125. Dichos fabricantes, si se limi-
tan todas las operaciones al punto ó
pueblo en que tienen el establecimien-
to de venta.

126. Telares para la fabricación de
tul, bien sean movidos por agua ó
vapor.

Fábricas de fundición de minerales,
con exclusion de hierro.

127. Cada sistema de Augustin
empleado en la obtención de la plata,
comprendiendo desde los hornos de
calcinación y cloruración hasta el afi-
no definitivo del metal precioso.

128. Cada sistema de Zierbogel
empleado en extracción de plata en
los mismos términos que el anterior.

129. Cada sistema de Partinon para
la concentración de plomos argen-
tíferos.

130. Hornos de copelar plomos ar-
gentíferos concentrados por el sistema
Partinon, siempre que estén anejos á
las fábricas en que se empleen dichos
sistemas.

131. Hornos de copelar plomos ar-
gentíferos.

132. Hornos de manga, de rever-
bero y de copelar, para el beneficio del
cobre.

133. Los mismos para el beneficio
del zinc.

134. Los mismos para el beneficio
del estaño.

135. Hornos de manga de gran tí-
ro, de reverbero y afino, empleados
en el beneficio del plomo.

136. Patios de amalgamación (sis-
tema americano).

137. Trenes de amalgamación en
toneles (sistema sajón).

Fábricas de hierro y acero y talleres
de construcción de máquinas de cer-
rajería.

139. Fábricas en que se bate ó es-
tira el cobre, acero ú otro metal.

140. Fábricas en que se constru-
yan quinqués, lámparas, arañas y otros
objetos de latón, zinc ó bronce y se
fundan además otros objetos de lujo.

141. Fábricas en que se constru-
yan quinqués y otros objetos de lam-
pistería, de zinc ó latón.

142. Fábricas en que se funda ó
estira el plomo en planchas, tubos ó
en cualquiera forma.

145. Forjas á la catalana para la
obtención directa del hierro.

146. Fonderías no anejas á talleres
de construcción de máquinas ni de
ninguna otra clase, en que se amolda
el hierro de según la fusión en piezas
para máquinas ó otros objetos.

147. Hornos de afinar para obte-
ner el hierro forjado.

148. Hornos altos para obtener el
hierro.

149. Hornos de cementación para
la obtención del acero.

150. Hornos de forja para igual
objeto.

151. Hornos de pudlar con igual
objeto.

152. Hornos para la obtención del
hierro en esponjas.

153. Talleres de ajustes en donde
se cepilla, taladra, tornea ó pulimenta
el hierro ó bronce, convirtiéndolo en
piezas ú órganos para máquinas ú
otros objetos de cerrajería.

154. Talleres de construcción de
máquinas, aun cuando no contengan
alguno de los talleres parciales que
abrazan esta industria, movidos por
agua ó vapor.

155. Los mismos talleres movidos
por caballerías.

156. Dichos talleres sin motor de
vapor ni caballerías.

157. Talleres donde se constru-
yen básculas, pesas y medidas del sis-
tema métrico.

159. Talleres de forja donde se
afina, forja ó estira el hierro con mar-
tinetes y cilindro, convirtiéndolo en
barras, llantas, tochos, chapas, flejes,
aros y otras piezas semejantes.

160. Talleres en que se constru-
yan camas, cunas, floreros, rincone-
ras y otros objetos semejantes de hier-
ro y acero bruñido, maqueados ó con
harniz.

161. Talleres en que se construyan
camas ordinarias de hierro, cunas, flo-
reros, rinconecas y otros objetos se-
mejantes, pintados solamente.

162. Talleres en que se constru-
yan tornillos, candados, arcos de hier-
ro, muelles, cerraduras, goznes y otras
piezas menores.

Fábricas de productos químicos.

165. Fábricas de ácido sulfúrico,
con una ó varias cámaras.

171. Fábricas de artículos de per-
fumería, como jabones, cosméticos,

aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.

184. Fábricas de fósforos de cerilla.

185. Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186. Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202. Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

203. Graneadores mecánicos.

204. Prensas para empastes.

205. Tahona para empastes.

206. Tonel de Champy.

207. Toneles de pavon para empastes.

208. Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

209. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes.

210. Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.

211. Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vajeria y otras clases.

218. Fábricas de azulejos.

219. Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

221. Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

224. Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231. Fábricas de jabon duro ó blando.

232. Fábricas de jabon en frio.

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

234. Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.

235. Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refino de azúcar.

237. Fábricas de bebidas gaseosas.

238. Fábricas de cervezas.

242. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte.

Fabricacion de papel.

243. Fábricas de cartones.

244. Fábricas de papel comun, blanco ó de color para embalar.

245. Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.

246. Las mismas desde un metro en adelante.

247. Fábricas de papel de estraza.

248. Fábricas de papel florete, medio florete ó fino para escribir é imprimir.

249. Fábricas de papel de fumar.

250. Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.

251. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256. Constructores de coches y otros carruajes de lujo.

257. Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumen-

tos músicos de aire ó de cuerda.

266. Fábricas de abanicos.

269. Fábricas de armas.

270. Fábricas de aserrar maderas.

271. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.

272. Las mismas fábricas ó ingenios con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.

273. Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.

274. Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.

275. Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.

276. Fábricas en que se refina el azúcar.

277. Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.

281. Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.

282. Fábricas de bujías de esperma y parafina.

285. Fábricas de cok.

286. Fábricas de colchas entretejadas de algodón.

287. Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.

288. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

293. Fábricas de estampados de panas y tartanes.

294. Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.

299. Fábricas de hilados de goma.

300. Fábricas de hielo artificial.

301. Fábricas de hules y encerados.

302. Fábricas de estampar dichos hules.

304. Fábricas de mantecas de vacas.

306. Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.

307. Fábricas de naipes.

308. Fábricas de pastas para sopa y sémola.

315. Fábricas de salazon de mantecas de vacas.

316. Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.

317. Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.

318. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

329. Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion, para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

334. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

337. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346. Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Casasola en el Ayuntamiento de Valdeolea de la subalterna de Reinosa.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño y reúnan las circunstancias que señala el decreto de 24 de Setiembre de 1874 presenten sus solicitudes en esta Administracion de Contribuciones y Rentas dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, la una en papel de oficio, y la otra en papel del sello 11.º certificada por el señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Santander 23 de Febrero de 1882.—
El Administrador, Eduardo Loren.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUTRICINE MORIDE.

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades.

Con la **NUTRICINE MORIDE** se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne.

CROQUETAS de chocolate con carne.

POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Paris, Ed. Moride, 2, rue Brongniart, (prés la Bourse).—Madrid, por mayor, Agencia franco hispano portuguesa, Sordo, 31; por menor, S. Ocaña, Ortega, García y M. Moreno.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

34

VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo

REINA MERCEDES

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilár.

13

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán parar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago

Imprenta de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUOTRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos curados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrófulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBILE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.º en Moxem-les-Avers (Bélgica).
En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.